

# PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN A TERCEROS INDETERMINADOS

GGDN-2026-P-0195

## EL GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES HACE SABER

Que para notificar a terceros indeterminados las providencias que a continuación se relacionan y adjuntan, se fija la presente publicación en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011

**FECHA FIJACIÓN: (01) de (JUNIO) de (2026)**

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONER RECURSO
1	HJN-15461	herederos determinados e indeterminados del señor <b>HELIO HURTADO HURTADO (Q.E.P.D.)</b>	VCT - 1951	28/05/2026	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJN-15461	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	(SI)	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	(10 DÍAS)



**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**  
**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES.**

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 1951 DE 28 MAY 2026

#### **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJN-15461"**

#### **GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

La Gerente de Proyectos de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 681 del 29 de noviembre de 2022 y 471 de 10 de febrero de 2026, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

#### **CONSIDERANDO**

##### **I. ANTECEDENTES**

El **14 de mayo de 2009** el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS**, y los señores **HELIO HURTADO HURTADO** y **JOSÉ JOAQUÍN HERNÁNDEZ OJEDA** identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 4.168.254 y 4.168.348 respectivamente, suscribieron Contrato de Concesión No. **HJN-15461**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **CARBÓN MINERAL** en una extensión superficiaria total de 211,63837, ubicado en jurisdicción de los municipios de **LENGUAZAQUE** y **GUACHETÁ** departamento de **CUNDINAMARCA**, con una duración de treinta (30) años contados a partir del 02 de junio de 2009, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

A través del escrito con radicado No. **20221001638012** del **14 de enero de 2022**, el señor **HELIO HURTADO HURTADO** en calidad de cotitular, presentó solicitud de cesión de derechos a favor de la sociedad **DACASA MINERALES S.A.S.**, con Nit. 900.434.422-2, representada legalmente por el señor **DAIRO ADALBERTO CADENA SÁNCHEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.168.789, dentro del Contrato de Concesión No. **HJN-15461**, así mismo, allegó el contrato de cesión de derechos y obligaciones y los documentos para acreditar la capacidad económica.

Revisado el Sistema de Gestión Documental-SGD de la autoridad minera, se evidenció que mediante los radicados Nos. 20231002288392, 20231002289482 y 20231002289502 del 17 de febrero de 2023, los señores **JUAN SEBASTIAN HERNÁNDEZ MIRANDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.479.328, y en representación de su hermano **LENNY ANDRÉS HERNÁNDEZ FONSECA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.057.574.734, manifestaron ante la Vicepresidencia Seguimiento, Control y Seguridad Minera, ser los únicos herederos del señor **JOSÉ JOAQUÍN HERNÁNDEZ OJEDA** (Q.E.P.D.), quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 4.168.348, y por ende, daban cumplimiento a los requerimientos de obligaciones contractuales.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE SUBROGACIÓN  
DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN  
No. HJN-15461**

Mediante **Resolución No. VCT- 307<sup>1</sup>** del **21 de abril de 2023**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, resolvió:

**"ARTICULO PRIMERO. - RECHAZAR** el trámite de cesión de derechos presentado el 14 de enero de 2022 con radicado No. **20221001638012**, por el señor **HELIO HURTADO HURTADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.168.254, cotitular del Contrato de Concesión No. **HJN-15461**, a favor de la sociedad **DACASA MINERALES S.A S.**, con Nit. 900.434.422-2, por las razones expuestas en el presente acto administrativo. (...)"

El **14 de julio de 2023** con radicado No. **20231002525322**, el señor **HELIO HURTADO HURTADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.168.254, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **HJN-15461**, presentó recurso de reposición contra la **Resolución No. VCT-307** del 21 de abril de 2023.

Así mismo, por medio de escrito con radicado No. **20231002525382** del **14 de julio de 2023**, el señor **DAIRO ADALBERTO CADENA SÁNCHEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.168.789, en calidad de representante legal de la sociedad **DACASA MINERALES S.A.S.**, con Nit. 900.434.422-2 en condición de cesionaria del Contrato de Concesión No. **HJN-15461**, presentó revocatoria directa contra la **Resolución No. VCT-307** del 21 de abril de 2023, conforme artículo 93 del CPACA.

Por medio de escrito con radicado Anna Minería No. **84548-0** del **4 de noviembre de 2023**, el señor **HELIO HURTADO HURTADO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.168.254 en condición de cotitular del Contrato de Concesión No. **HJN-15461**, solicitó cesión total de sus derechos y obligaciones, a favor de la sociedad **DACASA MINERALES S.A.S.**, con Nit. 900.434.422-2.

Por medio del **Auto GEMTM No. 035<sup>2</sup>** del **05 de marzo de 2024**, el Grupo de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, dispuso:

**"ARTÍCULO PRIMERO.- REQUERIR** a los señores **JUAN SEBASTIAN HERNÁNDEZ MIRANDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 101847328, **LENNY ANDRES HERNANDEZ FONSECA** identificado con cedula de ciudadanía No 1.057.574.734 como presuntos herederos o asignatarios del cotitular **JOSE JOAQUIN HERNANDEZ OJEDA (Q.E.P.D.)** y a **TERCEROS INTERESADOS QUE SE CREAN CON DERECHO A RECLAMAR** (en los términos del artículo 111 de la Ley 685 de 2001), para que dentro del término de **un (1) mes** contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, alleguen los siguientes documentos:

<sup>1</sup> La **Resolución No. VCT-307** del 21 de abril de 2023, fue notificada electrónicamente al señor JOSÉ JOAQUÍN HERNÁNDEZ OJEDA y a la sociedad DACASA MINERALES S.A.S., el día once (11) de mayo de 2023 a las 5:01 P.M, cuando fue enviado el mensaje de datos remitido a los correos electrónicos autorizados: [jjhernandez@hotmail.com](mailto:jjhernandez@hotmail.com); [josejoaquinhernandezojeda@gmail.com](mailto:josejoaquinhernandezojeda@gmail.com); [dacasa.minerales@gmail.com](mailto:dacasa.minerales@gmail.com) desde el correo institucional [notificacionelectronicaanm@anm.gov.co](mailto:notificacionelectronicaanm@anm.gov.co) donde se encuentra la evidencia digital. Lo anterior, de conformidad con la Certificación **GGN-2023-EL-0794** emitida el 31 de mayo de 2023, expedida por el Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Autoridad Minera.

Adicionalmente, la mencionada **Resolución No. VCT-307** del 21 de abril de 2023, fue notificada al señor HELIO HURTADO HURTADO, mediante aviso con radicado No. 20232120957741 del 7 de junio de 2023, el cual fue entregado por la Empresa de mensajería 472, el día 6 de julio de 2023 según guía de entrega No. RA430517871C0 expedida por la Empresa de Mensajería 472.

<sup>2</sup> Notificado en Estado Jurídico No. GGN-2024-EST-040 del 12 de marzo de 2024.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE SUBROGACIÓN  
DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN  
No. HJN-15461**

1. Solicitud expresa de subrogación de derechos y /o poder especial con dichas facultades.
2. Registro Civil de Defunción del cotitular JOSE JOAQUIN HERNANDEZ OJEDA, quien se identificaba con cedula de ciudadanía No 4.168.348
3. Registro Civil de Nacimiento y copia de la cedula de ciudadanía por ambas caras, de los presuntos herederos o asignatarios.
4. Pago de Regalías en los términos del Artículo 111 de la Ley 685 de 2001.

*De no dar cumplimiento parcial o total al presente requerimiento, se entenderá la inexistencia de herederos o asignatarios y se procederá a la exclusión del cotitular JOSE JOAQUIN HERNANDEZ OJEDA, quien se identificaba con cedula de ciudadanía No 4.168.348, del Registro Minero Nacional en el título minero No HJN-15461." (...)*

El **05 de abril de 2024**, mediante escrito con radicado No. **20241003034782**, reiterada bajo el radicado No. **20241003133292** del **10 de mayo de 2024**, los señores **JUAN SEBASTIAN HERNÁNDEZ MIRANDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.479.328, **LENNY ANDRÉS HERNÁNDEZ FONSECA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.057.574.734, presentaron la documentación requerida en **Auto GEMTM No. 035** del 05 de marzo de 2024, notificado en Estado Jurídico No. GGN-2024-EST-040 del 12 de marzo de 2024, relacionada con el trámite de subrogación de derechos.

Mediante los radicados Nos. **20251003635132** del **07 de enero de 2025**, **20251003700922** del **31 de enero de 2025** y **20251003784192** del **10 de marzo de 2025**, los asignatarios **JUAN SEBASTIAN HERNÁNDEZ MIRANDA** y **LENNY ANDRÉS HERNÁNDEZ FONSECA**, del cotitular **JOSÉ JOAQUÍN HERNÁNDEZ OJEDA (FALLECIDO)** quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 4.168.348, del Contrato de Concesión No. **HJN-15461**, justificaron ante la Vicepresidencia Seguimiento, Control y Seguridad Minera, la imposibilidad de radicar obligaciones (regalías) en cumplimiento a los requerimientos efectuados por esta, por la plataforma Anna Minería-SIGM.

Por medio de Radicado: **20253320560001** del **11 de marzo de 2025**, La Vicepresidencia Seguimiento, Control y Seguridad Minera, en respuesta a comunicación con radicado No. 20251003784192 del 10 de marzo de 2025, le manifestó al señor **JUAN SEBASTIAN HERNÁNDEZ MIRANDA** (asignatario), lo siguiente:

*"(...) me permito acusar el recibo, e informar que se anexará al expediente del Título Minero No. HJN-15461, de igual forma, se insta a los subrogatarios a presentar ante esta autoridad el formulario de producción y liquidación de regalías correspondiente al II trimestre de 2024; teniendo en cuenta que dicho formulario no reposa en el expediente para su respectiva evaluación y posterior aprobación; con el fin de continuar con el trámite de la solicitud de subrogación de derechos a favor de la sociedad DACASA MINERALES SAS dentro del contrato de concesión minera HJN-15461, teniendo en cuenta que la misma fue presentada el día 05 de abril de 2024 y la obligación se encontraba causada a la fecha de presentación de la solicitud.*

*Sin embargo, se precisa que si bien, no se ha podido diligenciar a través de la Plataforma del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA MINERÍA, el cual es el único medio autorizado para su respectivo diligenciamiento, y teniendo en cuenta las justificaciones presentadas se autoriza para que se presente a través*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE SUBROGACIÓN  
DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN  
No. HJN-15461**

*del radicador web, con el fin de proceder con la evaluación y continuar el respectivo trámite.” (...)*

Bajo el escrito con radicado No. **20251003794492** del **13 de marzo de 2025**, el asignatario **JUAN SEBASTIAN HERNÁNDEZ MIRANDA** presentó ante la autoridad minera, formulario de producción y liquidación de regalías para el periodo II-2024, asociadas al título No. **HJN-15461**.

Mediante **Resolución No. VCT-1163<sup>3</sup>** del **22 de abril de 2025**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, resolvió:

**"ARTÍCULO PRIMERO. - NO REPONER la Resolución No. VCT- 307 del 21 de abril de 2023, recurrida mediante radicado No. 20231002525322 del 14 de julio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.**

**ARTÍCULO SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. VCT- 307 del 21 de abril de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.” (...)**

A través de la **Resolución Número VCT-2768<sup>4</sup>** del **24 de octubre 2025**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió la solicitud de revocatoria presentada en escrito con radicado No. **20231002525382** del 14 de julio de 2023, en los siguientes términos:

**"ARTÍCULO PRIMERO. - NEGAR la solicitud de Revocación Directa presentada mediante el escrito con radicado No. 20231002525382 del 14 de julio de 2023, en contra de la Resolución (sic) No. VCT- 307 del 21 de abril de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto.” (...)**

Mediante **AUTO GSC-ZC No. 001249<sup>5</sup>** del **23 de diciembre de 2025**, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera-Grupo Zona Centro, acogió el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000825 del 18 de diciembre de 2025, entre otras situaciones, estableció:

**"(...)  
SUBROGACION DE DERECHOS**

*De conformidad con el Procedimiento de Modificación a Títulos Mineros (MIS4-P-005), se establece lo siguiente:*

*Presentada la solicitud, el GEMTM de la VCT revisa el cumplimiento de los requisitos: i) que la solicitud de subrogación haya sido elevada por los asignatarios ante la autoridad minera dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento del titular; ii) que las personas que soliciten la subrogación presenten prueba de su calidad de asignatarios del concesionario fallecido; y, **iii) que cumplan con la obligación del pago de las regalías establecidas por la ley, durante el lapso de los dos (2) años siguientes a la muerte***

<sup>3</sup> La **Resolución No. VCT-1163** del 22 de abril de 2025 fue notificada electrónicamente a DACASA MINERALES S.A.S. identificada con Nit. 900.434.422-2, a HELIO HURTADO HURTADO identificado con cédula de ciudadanía No.4.168.254 y a JOSÉ JOAQUÍN HERNÁNDEZ OJEDA identificado con cédula de ciudadanía No. 4.168.348, el día 23 de abril de 2025 tal y como consta en la certificación de notificación electrónica **GGDN-2025-EL-0936** del 23 de abril de 2025 expedida por Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Administrativa y Financiera de la Autoridad Minera.

Las Resoluciones Nos. **VCT- 307** del 21 de abril de 2023 y **VCT-1163** del 22 de abril de 2025 quedaron ejecutoriadas y en firme el 24 de abril de 2025, según Constancia **GGDN-2025-CE-1004** emitida el dos (02) de mayo de 2025.

<sup>4</sup> Notificada mediante aviso **GGDN-2025-P-0595** fijado y publicado en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, el 30 de octubre de 2025, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>5</sup> Notificado mediante Estado Jurídico No. GGDN-2025-EST- 0226 del 24 de diciembre de 2025.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE SUBROGACIÓN  
DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN  
No. HJN-15461**

**del concesionario, en este requisito se solicita a la VSC emita concepto en el que establezca si los asignatarios al momento de presentar la solicitud de subrogación se encuentran al día en el pago de las regalías. (...)**

Según lo evidenciado mediante Concepto Técnico GSC-ZC No. 000825 del 18 de diciembre de 2025, se determinó lo siguiente:

- PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO frente a la solicitud de subrogación de los derechos y obligaciones derivados del Contrato de Concesión No. HJN-15461, presentada mediante radicado No. 20241003034782 del 05 de abril de 2024, por causa del fallecimiento del señor JOSÉ JOAQUÍN HERNÁNDEZ OJEDA (Q.E.P.D), a favor de los señores JUAN SEBASTIÁN HERNÁNDEZ MIRANDA y LENNY ANDRÉS HERNÁNDEZ FONSECA, teniendo en cuenta que el título minero de la referencia **SE ENCUENTRA AL DÍA** en cuanto a la declaración y/o el pago de regalías exigibles hasta la fecha de presentación de la solicitud, esto es, el 05 de abril de 2024.

**Por lo anterior, se remitirá a la vicepresidencia de contratación y titulación minera lo correspondiente, para lo de su competencia y fines pertinentes.**

### **3. DISPOSICIONES**

Una vez verificado el expediente digital del título minero HJN-15461, se realizan las siguientes aprobaciones, requerimientos y recomendaciones a los terceros interesados:

#### **APROBACIONES**

1. **APROBAR** el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de carbón correspondiente al trimestre II de 2024.” (...)

Por medio del **Auto GEMTM No. 16<sup>6</sup>** del **23 de enero de 2026**, el Grupo de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, dispuso:

**"ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR** a los señores **JUAN SEBASTIAN HERNÁNDEZ MIRANDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.479.328 y **LENNY ANDRÉS HERNÁNDEZ FONSECA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.057.574.734, asignatarios del señor **JOSÉ JOAQUÍN HERNÁNDEZ OJEDA** (Q.E.P.D) quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 4.168.348, en su condición de cotitular del Contrato de Concesión No. **HJN-15461**, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de subrogación de derechos presentada mediante radicado No. **20241003034782** del 05 de abril de 2024, reiterada bajo el radicado No. **20241003133292** del 10 de mayo de 2024, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, alleguen lo siguiente:

1. Certificado de Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) correspondiente al señor **JUAN SEBASTIAN HERNÁNDEZ MIRANDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.479.328, como asignatario.

<sup>6</sup> Notificado en Estado Jurídico No. **GGDN-2026-EST-020** del 2 de febrero de 2026.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE SUBROGACIÓN  
DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN  
No. HJN-15461**

2. *Certificado de Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) correspondiente al señor **LENNY ANDRÉS HERNÁNDEZ FONSECA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.057.574.734, como asignatario.” (...)*

Con la **Resolución Número No. RES-200-459<sup>7</sup>** del **27 de enero de 2026**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió:

**"ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR** el trámite de cesión de derechos y obligaciones presentado bajo el radicado AnnA Minería No. **84548-0** del 4 de noviembre de 2023, por el señor **HELIO HURTADO HURTADO (FALLECIDO)**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.168.254, cotitular del Contrato de Concesión No. **HJN-15461**, en consideración a lo indicado en la parte motiva del presente acto administrativo.” (...)

Mediante escrito con radicado No. **20261004415342** de **05 de febrero de 2026**, los señores **JUAN SEBASTIAN HERNÁNDEZ MIRANDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.479.328, **LENNY ANDRÉS HERNÁNDEZ FONSECA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.057.574.734, asignatarios del señor **JOSÉ JOAQUÍN HERNÁNDEZ OJEDA** (Q.E.P.D) quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 4.168.348, en su condición de cotitular del Contrato de Concesión No. **HJN-15461**, presentaron los Certificados REDAM conforme al Auto GEMTM No. 16 del 23 de enero de 2026, relacionados con el trámite de subrogación de derechos.

Mediante el radicado No. **20261004561772** de **20 de abril de 2026**, **ESTHER JULIA GONZALEZ ROJAS**, identificada con la cédula de ciudadanía 52.170.571 expedida en Bogotá, actuando en nombre propio y en representación de su menor hija **LINA MARIA HURTADO GONZALEZ**, identificada con Tarjeta de identidad 1.016.718.617, **ANA MARIA HURTADO VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.076.661.656 expedida en Ubaté y **MARIA PAULA HURTADO GONZALEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.010.960.340 expedida en Ubaté, quienes obran en su calidad de cónyuge supérstite e hijas las demás del Ingeniero **HELIO HURTADO HURTADO**, presentaron la solicitud de subrogación de los derechos mineros de los derechos y obligaciones del 50% de participación que correspondían al causante **HELIO HURTADO HURTADO** a favor de sus asignatarios legítimos.

Mediante los radicados No. **20261004620272** y **20261004626822** de **14 y 19 de mayo de 2026**, los señores **JUAN SEBASTIAN HERNÁNDEZ MIRANDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.479.328, **LENNY ANDRÉS HERNÁNDEZ FONSECA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.057.574.734, asignatarios del señor **JOSÉ JOAQUÍN HERNÁNDEZ OJEDA** (Q.E.P.D) quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 4.168.348, en su condición de cotitular del Contrato de Concesión No. **HJN-15461**, presentaron certificados actualizados REDAM.

## **II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **HJN-15461**, se evidenció que requiere pronunciamiento respecto de un (1) trámite, el cual será abordado a continuación:

1. Solicitud de subrogación de los derechos que le corresponden al señor cotitular **JOSÉ JOAQUÍN HERNÁNDEZ OJEDA (FALLECIDO)** quien en

<sup>7</sup> Notificada mediante aviso GGDN-2026-P-0016 publicado en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, fijado el (05) de (FEBRERO) de (2026), Ejecutoriada y en firme el 20 de febrero de 2026, según constancia GGDN-2026-CE-0247 emitida el día 04 de marzo de 2026

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE SUBROGACIÓN  
DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN  
No. HJN-15461**

vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 4.168.348, dentro del Contrato de Concesión No. **HJN-15461**, presentada mediante radicado No. **20241003034782** del 05 de abril de 2024, reiterada bajo el radicado No. **20241003133292** del 10 de mayo de 2024 por los señores **JUAN SEBASTIAN HERNÁNDEZ MIRANDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.479.328, **LENNY ANDRÉS HERNÁNDEZ FONSECA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.057.574.734, en condición de asignatarios del causante.

2. Solicitud de subrogación presentado por mediante el radicado No. **20261004561772** de **20 de abril de 2026**, **ESTHER JULIA GONZALEZ ROJAS**, identificada con la cédula de ciudadanía 52.170.571 expedida en Bogotá, actuando en nombre propio y en representación de su menor hija **LINA MARIA HURTADO GONZALEZ**, identificada con Tarjeta de identidad 1.016.718.617, **ANA MARIA HURTADO VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.076.661.656 expedida en Ubaté y **MARIA PAULA HURTADO GONZALEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.010.960.340 expedida en Ubaté, quienes obran en su calidad de cónyuge supérstite e hijas las demás del Ingeniero **HELIO HURTADO HURTADO**, de los derechos mineros y obligaciones del 50% de participación que correspondían al causante **HELIO HURTADO HURTADO** a favor de sus asignatarios legítimos.

Sea lo primero señalar que, en el presente acto administrativo, únicamente se evaluará el trámite referido en el numeral primero. Por su parte, el trámite señalado en el numeral segundo será objeto de evaluación y decisión mediante acto administrativo independiente.

Ahora bien, conforme a la documentación obrante en el expediente No. **HJN-15461**, y lo evidenciado en el Sistema de Gestión Documental que administra la Entidad, se verificó que, con radicados Nos. **20241003034782**, reiterada bajo el radicado No. **20241003133292** del 10 de mayo de 2024, encontrándose dentro del término concedido por la autoridad minera, se allegó documentación tendiente a dar cumplimiento a lo requerido en **Auto GEMTM No. 035** del 05 de marzo de 2024, notificado en Estado Jurídico No. GGN-2024-EST-040 del 12 de marzo de 2024, relacionada con el trámite de subrogación de derechos presentada mediante presentada mediante radicado No. **20241003034782** del 05 de abril de 2024, reiterada bajo el radicado No. **20241003133292** del 10 de mayo de 2024.

Aunado a lo anterior, ante la imperiosa necesidad de establecer las posibles inhabilidades de los señores **JUAN SEBASTIAN HERNÁNDEZ MIRANDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.479.328, **LENNY ANDRÉS HERNÁNDEZ FONSECA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.057.574.734, para contratar con el Estado, también se evidencia que el 05 de febrero de 2026, mediante escrito con radicado No. **20261004415342**, cabalmente dieron cumplimiento a los requerimientos al **Auto GEMTM No. 16** del 23 de enero de 2026, notificado en Estado Jurídico No. **GGDN-2026-EST-020** del 2 de febrero de 2026, en el cual se les solicitaba los Certificados REDAM.

Así mismo, y considerando que el Contrato de Concesión No. **HJN-15461**, se rige por las disposiciones de la Ley 685 de 2001, se observarán en su integridad los requisitos para el derecho de subrogación establecido en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, el cual preceptúa:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE SUBROGACIÓN  
DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN  
No. HJN-15461**

**"Artículo 111. Muerte del concesionario.** El contrato termina por la muerte del concesionario. Sin embargo, esta causal de terminación sólo se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, presentando la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la ley. En este caso, si posteriormente llegaren a ser privados de todo o parte de la mencionada concesión, el Estado no será responsable de ningún pago, reembolso o perjuicio a favor de ellos o de quienes hubieren probado un mejor derecho a suceder al primitivo concesionario.

*Durante el lapso de dos (2) años mencionado en el presente artículo si los interesados no cumplieren con la obligación de pagar las regalías se decretará la caducidad de la concesión".*

Normativa aplicable al presente contrato como quiera que el mismo fue otorgado en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Sobre el particular, es preciso considerar lo establecido en los artículos 1010 y 1011 de la Ley 57 de 1887, Código Civil Colombiano, los cuales disponen:

**"ARTICULO 1010. ASIGNACIONES POR CAUSA DE MUERTE.** Se llaman asignaciones por causa de muerte las que hace la ley o el testamento de una persona difunta, para suceder en sus bienes. (...)."

**"ARTICULO 1011. HERENCIAS Y LEGADOS.** Las asignaciones a título universal se llaman herencias, y las asignaciones a título singular, legados. El asignatario de herencia se llama heredero, y el asignatario de legado, legatario."

Con base en lo anterior, la calidad de asignatario tiene por regla, dos fuentes: una voluntaria y otra legal. La voluntaria está determinada por las manifestaciones hechas por el causante en el testamento, cuando éste existe; en cambio la legal, como su nombre lo indica, es establecida por la ley, en ausencia del testamento, y corresponde a los órdenes sucesorales en que puede adjudicarse una herencia<sup>8</sup>.

En cualquiera de los dos eventos señalados, quien se pretende asignatario de una herencia a título universal o singular, debe reunir tres condiciones a saber: capacidad<sup>9</sup>, vocación<sup>10</sup> y dignidad sucesoral<sup>11</sup>.

En tal sentido, respecto a la condición de asignatarios en la sucesión intestada el artículo 1040, subrogado por el artículo 2 de la Ley 29 de 1985 del Código Civil, estableció:

**"ARTICULO 1040. PERSONAS EN LA SUCESIÓN INTESTADA.** Son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar". (Subrayado fuera de texto)

A su vez los artículos 1045 y 1046 del Código ibídem, preceptúan:

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia – fallo del ocho (8) de agosto de 2007. MP Dr Julio Enrique Socha Salamanca. Radicación No. 25608

<sup>9</sup> La capacidad consiste "...en la aptitud para suceder a un difunto en toda o parte de su herencia; es la misma capacidad de goce aplicada al derecho sucesoral" (Pedro Lafont Planetta – Derecho de Sucesiones, Tomo / Pág 240. Ediciones Liberia El Profesional. 1989)

<sup>10</sup> La vocación hereditaria en las asignaciones legales tiene como presupuesto constitutivo el parentesco, el cual se prueba con el documento que acredita el estado civil.

<sup>11</sup> La dignidad sucesoral es "aquella calidad o situación jurídica valorativa que califica a un asignatario... constituye una condición de mérito para poder recoger la asignación que le ha sido diferida y que es capaz de sucederla"

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE SUBROGACIÓN  
DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN  
No. HJN-15461**

**"ARTICULO 1045.** Modificado por el art. 1º, Ley 1934 de 2018. **PRIMER ORDEN SUCESORAL - LOS DESCENDIENTES.** Los descendientes de grado más próximo excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal.

**ARTICULO 1046. SEGUNDO ORDEN HEREDITARIO - LOS ASCENDIENTES DE GRADO MÁS PROXIMO.** Modificado por el art. 5o, Ley 29 de 1982. El nuevo texto es el siguiente: Si el difunto no deja posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, sus padres adoptantes y su cónyuge. La herencia se repartirá entre ellos por cabezas. (...)"

Bajo tal contexto, de la lectura del artículo 111 de la Ley 685 de 2001 se evidencia que, para efectuar la subrogación de derechos por muerte, deben concurrir tres requisitos a saber, así:

- a) Que la solicitud de subrogación haya sido elevada por los asignatarios ante la Autoridad Minera dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento del titular.
- b) Que las personas que soliciten la subrogación presenten prueba de su calidad de asignatarios del concesionario fallecido.
- c) Que cumplan con la obligación del pago de las regalías establecidas por la ley, durante el lapso de los dos (2) años siguientes a la muerte del concesionario.

En concordancia con la disposición anterior, la Oficina Asesora Jurídica a través de concepto con radicado No. 20181200265401 del 07 de mayo de 2018, señaló:

*"Aunque una de las causales de terminación del contrato de concesión es la muerte del concesionario, el Código de Minas establece la posibilidad de que en caso de haber asignatarios interesados en asumir la posición del titular, estos, soliciten ante la Autoridad Minera la subrogación de derechos, acreditando la calidad su calidad de asignatarios y realizando el pago de las contraprestaciones a que haya lugar, bien sea el pago del canon superficial, cuando este se encuentre en las etapas de exploración y construcción y montaje, o el pago de regalías, en caso de que el título se encuentre en etapa de explotación, con el fin de que los asignatarios interesados sean reconocidos como titulares con ocasión del fallecimiento del concesionario, una vez transcurrido este término de no haberse radicado la solicitud de subrogación de derechos, habrá lugar a la terminación del contrato por el fallecimiento del concesionario". (Subrayado fuera de texto)*

De manera que la norma prevé, la posibilidad que los asignatarios del concesionario fallecido, puedan continuar realizando las actividades mineras, a través de la subrogación de los derechos emanados del contrato, estableciendo como condición para ello, que se acredite la calidad de asignatarios, de acuerdo a lo establecido en el Código Civil y el Código General del Proceso, debiendo además, realizar el pago correspondiente por concepto de regalías, so pena de declararse la caducidad del contrato, esto último cuando no existan otros cotitulares.

Por lo tanto, se procederá a revisar el cumplimiento de cada uno de los tres requisitos mencionados anteriormente, así:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE SUBROGACIÓN  
DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN  
No. HJN-15461**

**a) Que la solicitud de subrogación haya sido elevada por los  
asignatarios ante la Autoridad Minera dentro de los dos (2)  
años siguientes al fallecimiento del titular.**

De acuerdo a la fecha de presentación de la solicitud de subrogación de derechos por causa por muerte radicada por los señores **JUAN SEBASTIAN HERNÁNDEZ MIRANDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.479.328, **LENNY ANDRÉS HERNÁNDEZ FONSECA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.057.574.734, bajo el radicado No. **20241003034782** del 05 de abril de 2024, reiterada bajo el radicado No. **20241003133292** del 10 de mayo de 2024 y de acuerdo al Registro Civil de Defunción con Indicativo Serial No. 10605719, aportado con la solicitud, se verificó que el señor **JOSÉ JOAQUÍN HERNÁNDEZ OJEDA (FALLECIDO)** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 4.168.348, y ostentó la calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **HJN-15461**, falleció el 16 de mayo de 2022, por lo que se tiene que, el plazo máximo para presentar la solicitud de subrogación de derechos por muerte era hasta el 17 de mayo de 2024, de acuerdo a lo establecido en el artículo 118 del Código General del Proceso, el cual establece:

**"(...) Artículo 118. Cómputo de Términos.**

*Quando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente. (...)" (Destacado fuera del texto)*

Así mismo, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante Radicado: 20251200295563 en respuesta a la solicitud elevada por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, con radicado No. 20252000285033 del 2 de mayo de 2025, en relación con el conteo de términos en actuaciones administrativas, concluyó:

*"(...) El Código Minero no contiene una norma específica sobre el cómputo de los plazos en las actuaciones administrativas.*

*El Código Civil y La ley 4 de 1913 constituyen la normativa de remisión relevante y establecen que, en el conteo de plazos en meses, debe entenderse mes como en el calendario común.*

*El Consejo de Estado ha interpretado el Artículo 59 y 62 de la Ley 4 de 1913 señalando que el plazo dictado en meses se debe contar desde el día siguiente Al de la notificación sin importar si es hábil o inhábil. También ha aclarado que, tratándose de los términos de meses o años, los plazos corren de fecha a fecha, independientemente que el día siguiente al de la notificación sea hábil o inhábil, porque el plazo no se está computando en días sino en meses o años*

*La posición del Consejo de Estado ha sido acogida por el Departamento Administrativo de la Función Pública y por la propia ANM.*

*En suma, para la oficina Asesora Jurídica debe entenderse que el término de un (1) mes otorgado en un auto de requerimiento empieza a contarse desde el día calendario siguiente a la notificación, sin perjuicio que el mismo sea hábil o inhábil, porque el plazo no se está computando en días sino en meses.*

*Diferente con relación al último día de cumplimiento del plazo, el cual, si se entiende que, si es inhábil, se extenderá hasta el día siguiente hábil."*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE SUBROGACIÓN  
DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN  
No. HJN-15461**

Para el caso objeto de estudio, la solicitud de subrogación de derechos presentada con radicado No. 20241003034782 del 05 de abril de 2024, reiterada bajo el radicado No. 20241003133292 del 10 de mayo de 2024, se presentó dentro del término legal y se adjuntó el Registro Civil de Defunción con Indicativo Serial No. 10605719 correspondiente al señor **JOSÉ JOAQUÍN HERNÁNDEZ OJEDA (FALLECIDO)** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 4.168.348.

Por lo que se entiende cumplido el primer requisito establecido en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001.

**b) Que las personas que soliciten la subrogación presenten prueba de su calidad de asignatarios del concesionario fallecido.**

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta la documentación que reposa en el expediente, se verificó que, junto a la solicitud en estudio se allegaron Registro Civiles de Nacimiento de los señores **JUAN SEBASTIAN HERNÁNDEZ MIRANDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.479.328, con Indicativo Serial No. 23450815, **LENNY ANDRÉS HERNÁNDEZ FONSECA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.057.574.734, Indicativo Serial No. 11089838, acreditando el parentesco civil de hijos del señor **JOSÉ JOAQUÍN HERNÁNDEZ OJEDA (FALLECIDO)** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 4.168.348, y ostentaba la cotitularidad del Contrato de Concesión No. **HJN-15461**.

Es importante destacar que, en relación a la documentación tendiente a acreditar el parentesco, el artículo 115 del Decreto 1260 de 1970 "Por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas", establece:

*"Artículo 115. Las copias y los certificados de las actas, partidas y folios del registro de nacimientos se reducirán a la expresión del nombre, el sexo y el lugar y la fecha del nacimiento.*

*Las copias y certificados que consignen el nombre de los progenitores y la calidad de la filiación, solamente podrán expedirse en los casos en que sea necesario demostrar el parentesco y con esa sola finalidad, previa indicación del propósito y bajo recibo, con identificación del interesado.*

*La expedición y la detentación injustificadas de copias o certificados de folios de registro de nacimiento con expresión de los datos específicos mencionados en el artículo 52, y la divulgación de su contenido sin motivo legítimo, se considerarán atentados contra el derecho a la intimidad y serán sancionados como contravenciones, en los términos de los artículos 53 a 56 del Decreto-ley 1118 de 1970."*

A su vez, el Decreto 278 de 1972 "Por el cual se reglamenta la expedición y uso de copias y certificados de las actas, partidas y folios del registro de nacimiento de que trata el artículo 115 del Decreto-Ley 1260 de 1970, y se modifica el parágrafo del artículo 1º del Decreto 1873 de 1971", establece:

*"Artículo 1º Las copias y los certificados de las actas, partidas y folios del registro de nacimiento se reducirán a la expresión del nombre, el sexo, y el lugar y la fecha de nacimiento.*

*Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 55 del Decreto - Ley 1260 de 1970, las copias y los certificados que consignen el nombre de los progenitores y la calidad de la filiación, solamente podrán expedirse en los casos de que sea necesario*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE SUBROGACIÓN  
DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN  
No. HJN-15461**

*demostrar el parentesco y con esa sola finalidad, previa indicación del propósito y bajo recibo, con indicación del interesado. Al final del certificado o al pie de la copia se expresará que el documento solo es válido para el fin señalado en la solicitud de expedición.*

*La expedición sin el lleno de los requisitos señalados en el inciso anterior de copias o certificados de folios de registro de nacimiento con la expresión de los datos específicos a que se refiere el inciso segundo del artículo 115 del Decreto -Ley 1260 de 1970, o en desobedecimiento a lo establecido en el artículo 55 ibídem, así como su detentación injustificada, la divulgación de su contenido sin motivo legítimo o su aceptación por un funcionario o empleado público para fines distintos a los de la solicitud, se consideraran atentados contra el derecho a la intimidad y serán sancionados como contravenciones, en los términos de los artículos 46 a 49 del Decreto - Ley 522 de 1971.*

*En las mismas sanciones señaladas en el inciso anterior incurrirá el funcionario o empleado público, o el particular que, como gerente, director; rector y, en general, como propietario, administrador, jefe, o subalterno con autoridad para ello, de empresa o establecimiento privado, exija a trabajadores o educandos, o simplemente establezca como requisito de admisión, certificado en que consten los referidos datos específicos, en los casos en que no sea indispensables probar el parentesco de conformidad con la ley.*

**Parágrafo.** *La Superintendencia de Notariado y Registro aplicará de oficio a solicitud de parte las sanciones disciplinarias en que incurran los funcionarios sometidos a su vigilancia administrativa por atentados al derecho a la intimidad.*

En tal sentido, respecto a la condición de asignatarios en la sucesión intestada el artículo 1040, subrogado por el artículo 2 de la Ley 29 de 1985 del Código Civil, estableció:

**"ARTICULO 1040. PERSONAS EN LA SUCESIÓN INTESTADA.** *Son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar".* (Subrayado fuera de texto)

A su vez los artículos 1045 y 1046 del Código ibídem, preceptúan:

**"ARTICULO 1045. Modificado por el art. 1º, Ley 1934 de 2018. PRIMER ORDEN SUCESORAL - LOS DESCENDIENTES.** *Los descendientes de grado más próximo excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal.*

**ARTICULO 1046. SEGUNDO ORDEN HEREDITARIO - LOS ASCENDIENTES DE GRADO MÁS PROXIMO.** *Modificado por el art. 5º, Ley 29 de 1982. El nuevo texto es el siguiente: Si el difunto no deja posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, sus padres adoptantes y su cónyuge. La herencia se repartirá entre ellos por cabezas. (...)"*

En razón de lo anterior, es claro que en el caso in examine los señores JUAN SEBASTIAN HERNÁNDEZ MIRANDA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.479.328, LENNY ANDRÉS HERNÁNDEZ FONSECA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.057.574.734 pueden subrogarse en los derechos que le corresponden al señor JOSÉ JOAQUÍN HERNÁNDEZ OJEDA (FALLECIDO) quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 4.168.348, provenientes del Contrato de Concesión No. **HJN-15461**, del cual es cotitular, teniendo en cuenta, que son hijos del causante y con el cumplimiento de los demás requisitos de la subrogación, estarán legitimados para acceder a la cotitularidad, conforme al primer orden sucesoral establecido en los artículos 1040 y 1045 de la Ley 57 de 1887, Código Civil Colombiano y sus modificaciones.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE SUBROGACIÓN  
DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN  
No. HJN-15461**

Aunado a lo anterior, la Oficina Asesora jurídica del Ministerio de Minas y Energía por medio del Concepto No. 2012038061 del 13 de julio de 2012, manifestó:

*"(...) De conformidad con el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, la causal de terminación del Contrato de Concesión Minera por muerte del concesionario, solo se hará efectiva si dentro de los dos años siguientes al fallecimiento los asignatarios no solicitan ser subrogados en los derechos emanados de la Concesión, presentando para estos efectos la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la Ley. Así pues, quienes soliciten dicha subrogación deberán demostrar la calidad de asignatarios de conformidad con las normas del Código Civil y Código de Procedimiento Civil. Los artículos 1010 y 1011 del Código Civil al hablar de asignaciones, hacen referencia tanto a aquellas que el causante realizó por medio de testamento, como también a las que operan por mandato legal y que se denominan asignaciones forzosas, las cuales se encuentran regladas en el mismo Código. En este orden de ideas y como primera medida, deberán identificarse a los asignatarios del causante en aras de establecer a las personas legitimadas para hacer uso de la facultad concedida por el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, referida como ya se expuso, a la subrogación en los Concesión Minera por la muerte del concesionario.*

*Al respecto el artículo 1045 del Código Civil señala de manera categórica, que los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales, excluyen a todos los otros herederos, (...). En consecuencia, si piden ser subrogados los descendientes y el cónyuge, los primeros excluirán al segundo."*

De acuerdo a las disposiciones legales citadas, y la documentación aportada con radicado No. 20241003034782 del 05 de abril de 2024, se encuentra cumplido el requisito de legitimidad establecido en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001.

- **CAPACIDAD LEGAL DE LOS SUBROGATARIOS:** JUAN SEBASTIAN HERNÁNDEZ MIRANDA y LENNY ANDRÉS HERNÁNDEZ FONSECA.

En relación con la capacidad legal, el Código de Minas establece:

*"(...) **Artículo 17. Capacidad legal.** La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. (...)" (Destacado fuera del texto).*

Por su parte, la Ley 80 de 1993 establece:

***"ARTÍCULO 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR.** Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales. Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más." (Destacado fuera del texto)*

Atendiendo a lo enunciado, por persona natural se entiende la persona mayor capaz que, de conformidad con las disposiciones del Código Civil<sup>12</sup>, tiene la capacidad de celebrar contratos en el sentido de poderse obligar por sí misma,

**12ARTICULO 1502. <REQUISITOS PARA OBLIGARSE>**. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:  
1o.) que sea legalmente capaz.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE SUBROGACIÓN  
DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN  
No. HJN-15461**

sin el ministerio o la autorización de otra, la cual para celebrar contratos con el Estado debe acreditar su identidad, situación que se cumple toda vez que obra copia del documento de identificación de los señores JUAN SEBASTIAN HERNÁNDEZ MIRANDA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.479.328, LENNY ANDRÉS HERNÁNDEZ FONSECA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.057.574.734, en condición de asignatarios del causante.

- **ANTECEDENTES DE LOS SUBROGATARIOS:** JUAN SEBASTIAN HERNÁNDEZ MIRANDA y LENNY ANDRÉS HERNÁNDEZ FONSECA

Ahora bien, conforme al artículo 8° de la Ley 80 de 1993 precepto que prevé las inhabilidades e incompatibilidades para participar en licitaciones y celebrar contratos con las entidades estatales, el día 19 y 20 de mayo de 2026, se realizó a los asignatarios, las siguientes consultas:

a) Se consultó el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación-SIRI y se verificó que los señores **JUAN SEBASTIAN HERNÁNDEZ MIRANDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.479.328 y **LENNY ANDRÉS HERNÁNDEZ FONSECA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.057.574.734, en calidad de asignatarios, NO registran sanciones e inhabilidades vigentes según los certificados ordinarios Nos. 296251278 y 296251312 respectivamente.

b) Se consultó el Sistema de Información de la Contraloría General de la Republica-SIBOR y se constató que los señores **JUAN SEBASTIAN HERNÁNDEZ MIRANDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.479.328 y **LENNY ANDRÉS HERNÁNDEZ FONSECA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.057.574.734, NO se encuentran reportados como responsables fiscales según códigos de verificación Nos. 1018479328260519210624 y 1057574734260519210530 respectivamente.

c) Se consultó la página web de los Antecedentes Judiciales de la Policía Nacional y se evidenció que los señores **JUAN SEBASTIAN HERNÁNDEZ MIRANDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.479.328 y **LENNY ANDRÉS HERNÁNDEZ FONSECA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.057.574.734, en su calidad asignatarios, NO tienen asuntos pendientes con las autoridades judiciales.

d) De igual forma, se consultó en la página web del Sistema de Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC), se evidenció que los señores **JUAN SEBASTIAN HERNÁNDEZ MIRANDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.479.328 y **LENNY ANDRÉS HERNÁNDEZ FONSECA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.057.574.734, NO registran medidas correctivas pendientes por cumplir, de conformidad con la Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", según registros internos de validación Nos. 140461131 y 140461135 respectivamente.

De otra parte, el artículo 6° numeral 1° de la Ley 2097 de 2021 - Por medio de la cual se crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) y se dictan otras disposiciones, estableció:

2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio. 3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.

4o.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE SUBROGACIÓN  
DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN  
No. HJN-15461**

*"ARTÍCULO 6°. Consecuencias de la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. La inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos generara las siguientes consecuencias:*

1. El deudor alimentario moroso solo podía contratar con el Estado una vez se ponga a paz y salvo con sus obligaciones alimentarias. Esta inhabilidad también se predica del deudor alimentario moroso que actúe como representante legal de la persona jurídica que aspira a contratar con el Estado."

Así las cosas, con el fin de continuar el estudio de la subrogación de derechos en estudio que recae sobre el Contrato de Concesión No. **HJN-15461**, es necesario indicar que el 05 de febrero de 2026, mediante escrito con radicado No. **20261004415342**, en cumplimiento al **Auto GEMTM No. 16** del 23 de enero de 2026, los señores **JUAN SEBASTIAN HERNÁNDEZ MIRANDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.479.328 y **LENNY ANDRÉS HERNÁNDEZ FONSECA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.057.574.734, **NO** se encuentran inscritos en el REDAM, según los certificados expedidos por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -MINTIC- con código de verificación **M8FHAGNLB9** del 03 de febrero de 2026 y **9AJ3RWFV1** del 04 de febrero de 2026 respectivamente.

Posteriormente mediante los radicados No. **20261004620272** y **20261004626822** de **14 y 19 de mayo de 2026**, los señores **JUAN SEBASTIAN HERNÁNDEZ MIRANDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.479.328, **LENNY ANDRÉS HERNÁNDEZ FONSECA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.057.574.734, asignatarios del señor **JOSÉ JOAQUÍN HERNÁNDEZ OJEDA** (Q.E.P.D) quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 4.168.348, en su condición de cotitular del Contrato de Concesión No. **HJN-15461**, presentaron certificados actualizados REDAM y se evidenció que **NO** se encuentran inscritos en el REDAM, según los certificados expedidos por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -MINTIC- con código de verificación **XS7YWAPLMK** del 12 de mayo de 2026 y **KWAZS7J69G** del 15 de mayo de 2026 respectivamente.

Así mismo, se analizaron los siguientes documentos: **a)** Se verificó el Certificado de Registro Minero Nacional expedido por el Grupo de Catastro y Registro Minero el 20 de mayo de 2026, y se constató que el título minero No. **HJN-15461**, **NO** presenta medidas cautelares; **b)** Se consultó la cédula de ciudadanía No. 4.168.348 correspondiente al señor **JOSÉ JOAQUÍN HERNÁNDEZ OJEDA** (Q.E.P.D), en calidad de cotitular, a través de la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de **CONFECÁMARAS**, y se encontró que **NO** recae prenda sobre los derechos que le corresponden dentro del título minero citado.

- c) **Que cumplan con la obligación del pago de las regalías establecidas por la ley, durante el lapso de los dos (2) años siguientes a la muerte del concesionario.**

Al respecto es de considerar, que los asignatarios del señor **JOSÉ JOAQUÍN HERNÁNDEZ OJEDA** (Q.E.P.D) cotitular del Contrato de Concesión No. **HJN-15461**, mediante los radicados Nos. 20251003635132 del 07 de enero de 2025, 20251003700922 del 31 de enero de 2025 y 20251003784192 del

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE SUBROGACIÓN  
DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN  
No. HJN-15461**

10 de marzo de 2025, justificaron ante la Vicepresidencia Seguimiento, Control y Seguridad Minera, la imposibilidad de radicar obligaciones (regalías) en cumplimiento a los requerimientos efectuados por esta autoridad, en la plataforma Anna Minería-SIGM.

Fue así que, la Vicepresidencia Seguimiento, Control y Seguridad Minera, por medio de Radicado: 20253320560001 del 11 de marzo de 2025, emitió respuesta al señor **JUAN SEBASTIAN HERNÁNDEZ MIRANDA** (asignatario), en los siguientes términos:

*"(...) me permito acusar el recibo, e informar que se anexará al expediente del Título Minero No. HJN-15461, de igual forma, se insta a los subrogatarios a presentar ante esta autoridad el formulario de producción y liquidación de regalías correspondiente al II trimestre de 2024; teniendo en cuenta que dicho formulario no reposa en el expediente para su respectiva evaluación y posterior aprobación; con el fin de continuar con el trámite de la solicitud de subrogación de derechos a favor de la sociedad DACASA MINERALES SAS dentro del contrato de concesión minera HJN-15461, teniendo en cuenta que la misma fue presentada el día 05 de abril de 2024 y la obligación se encontraba causada a la fecha de presentación de la solicitud.*

*Sin embargo, se precisa que si bien, no se ha podido diligenciar a través de la Plataforma del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA MINERÍA, el cual es el único medio autorizado para su respectivo diligenciamiento, y teniendo en cuenta las justificaciones presentadas se autoriza para que se presente a través del radicador web, con el fin de proceder con la evaluación y continuar el respectivo trámite." (...)*

Consecuentes con lo indicado, el asignatario **JUAN SEBASTIAN HERNÁNDEZ MIRANDA**, bajo el escrito con radicado No. 20251003794492 del 13 de marzo de 2025, presentó ante la autoridad minera, formularios de producción y liquidación de regalías para el periodo II-2024, dentro del título No. **HJN-15461**.

Queda claro entonces, que respecto al cumplimiento del tercer requisito establecido en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, la Vicepresidencia de Seguimiento, control y Seguridad Minera - Grupo Zona Centro, mediante **AUTO GSC-ZC No. 001249** del 23 de diciembre de 2025, notificado mediante Estado Jurídico No. GGDN-2025-EST-0226 del 24 de diciembre de 2025, acogió el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000825 del 18 de diciembre de 2025, y entre otras situaciones, estableció:

**"(...) SUBROGACION DE DERECHOS**

*De conformidad con el Procedimiento de Modificación a Títulos Mineros (MIS4-P-005), se establece lo siguiente:*

*Presentada la solicitud, el GEMTM de la VCT revisa el cumplimiento de los requisitos: i) que la solicitud de subrogación haya sido elevada por los asignatarios ante la autoridad minera dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento del titular; ii) que las personas que soliciten la subrogación presenten prueba de su calidad de asignatarios del concesionario fallecido; y, **iii) que cumplan con la obligación del pago de las regalías establecidas por la ley, durante el lapso de los dos (2) años siguientes a la muerte del concesionario, en este requisito se solicita a la VSC emita concepto en el que establezca si los asignatarios al momento de presentar la solicitud de subrogación se encuentran al día en el pago de las regalías. (...)***

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE SUBROGACIÓN  
DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN  
No. HJN-15461**

Según lo evidenciado mediante Concepto Técnico GSC-ZC No. 000825 del 18 de diciembre de 2025, se determinó lo siguiente:

- PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO frente a la solicitud de subrogación de los derechos y obligaciones derivados del Contrato de Concesión No. HJN-15461, presentada mediante radicado No. 20241003034782 del 05 de abril de 2024, por causa del fallecimiento del señor JOSÉ JOAQUÍN HERNÁNDEZ OJEDA (Q.E.P.D), a favor de los señores JUAN SEBASTIÁN HERNÁNDEZ MIRANDA y LENNY ANDRÉS HERNÁNDEZ FONSECA, teniendo en cuenta que el título minero de la referencia **SE ENCUENTRA AL DÍA** en cuanto a la declaración y/o el pago de regalías exigibles hasta la fecha de presentación de la solicitud, esto es, el 05 de abril de 2024.

**Por lo anterior, se remitirá a la vicepresidencia de contratación y titulación minera lo correspondiente, para lo de su competencia y fines pertinentes.**

### **3. DISPOSICIONES**

Una vez verificado el expediente digital del título minero HJN-15461, se realizan las siguientes aprobaciones, requerimientos y recomendaciones a los terceros interesados:

#### **APROBACIONES**

2. **APROBAR** el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de carbón correspondiente al trimestre II de 2024." (...)

De lo expuesto, el requisito del pago de regalías exigidas en el término establecido por la Ley, tal como lo establece el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, preceptúa:

**"Artículo 111. Muerte del concesionario.** El contrato termina por la muerte del concesionario. Sin embargo, esta causal de terminación sólo se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, presentando la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la ley. En este caso, si posteriormente llegaren a ser privados de todo o parte de la mencionada concesión, el Estado no será responsable de ningún pago, reembolso o perjuicio a favor de ellos o de quienes hubieren probado un mejor derecho a suceder al primitivo concesionario.

Durante el lapso de dos (2) años mencionado en el presente artículo si los interesados no cumplieren con la obligación de pagar las regalías se decretará la caducidad de la concesión".

Corolario con lo anterior, a través del Radicado ANM No: 20241200288521 del 16 de febrero de 2024, la Oficina Asesora Jurídica de la ANM, reiteró:

"(...) A este respecto, la Oficina Asesora Jurídica a través de concepto radicado No. 20181200265401 del 07 de mayo de 2018, se pronunció sobre el pago de las contraprestaciones económicas, precisando en lo que a su consulta se refiere que existe la obligación de pagar regalías, siempre que se trate de un contrato de concesión en etapa de explotación, respecto del cual los asignatarios interesados, pretendan su reconocimiento como titulares, en el siguiente sentido:

"Aunque una de las causales de terminación del contrato de concesión es la muerte del concesionario, **el Código de Minas establece la posibilidad de que en caso de haber asignatarios interesados en asumir la posición del titular**, estos, soliciten ante la Autoridad Minera la subrogación de derechos, acreditando la calidad su calidad de asignatarios y realizando el pago de las contraprestaciones a que haya lugar, bien sea el pago del canon superficiario, cuando este se encuentre

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE SUBROGACIÓN  
DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN  
No. HJN-15461**

*en las etapas de exploración y construcción y montaje, o el pago de regalías, en caso de que el título se encuentre en etapa de explotación, con el fin de que los asignatarios interesados sean reconocidos como titulares con ocasión del fallecimiento del concesionario, tramite para el cual el legislador prevé un periodo de dos (2) años contados a partir del fallecimiento del cesionario, una vez transcurrido este término de no haberse radicado solicitud de subrogación de derechos, habrá lugar a la terminación del contrato por el fallecimiento del concesionario".* (Negrillas y subrayado fuera de texto)

*Así las cosas, del análisis sistemático de la normativa y de los pronunciamientos antes citados, se evidencia que existen diferentes clases de contraprestaciones económicas enunciadas desde la Constitución Política, que difieren en su origen y destinación de acuerdo a la naturaleza que les asiste, así, se tiene que las **regalías** son contraprestaciones de carácter obligatorio en los contratos de concesión por expresa disposición legislativa que se causan por la **explotación** de los recursos naturales no renovables de propiedad de la Nación (artículo 360 CP), y cuya destinación se encuentra detallada y definida también por el legislador, mientras que el canon superficiario es una contraprestación que se causa como consecuencia de la autorización que el Estado otorga a una determinada persona, ya sea mediante un contrato de concesión o en virtud de una licencia, para explorar una determinada zona en busca de minerales, con miras a su futura y eventual explotación." (...)* (Subrayado fuera de texto)

Por todo lo expuesto, se encuentra que la subrogación de derechos presentada mediante radicado No. 20241003034782 del 05 de abril de 2024, reiterada bajo el radicado No. 20241003133292 del 10 de mayo de 2024, y en atención a lo requerido en el **Auto GEMTM No. 035** del 5 de marzo de 2024, conforme a las justificaciones dadas por los interesados, se dio cumplimiento al pago de las regalías establecidas en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, y atinente con lo dispuesto en **Auto GSC-ZC No. 001249** del 23 de diciembre de 2025, proferidos dentro del Contrato de Concesión No. **HJN-15461**.

Por lo expuesto, por medio del presente acto administrativo se procederá a aprobar la solicitud de subrogación de derechos presentada mediante radicado No. 20241003034782 del 05 de abril de 2024, reiterada bajo el radicado No. 20241003133292 del 10 de mayo de 2024, por los señores **JUAN SEBASTIAN HERNÁNDEZ MIRANDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.479.328 y **LENNY ANDRÉS HERNÁNDEZ FONSECA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.057.574.734, en calidad de asignatarios del Contrato de Concesión No. **HJN-15461**, por causa de muerte del señor **JOSÉ JOAQUÍN HERNÁNDEZ OJEDA** (Q.E.P.D) quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 4.168.348.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, La Gerente de Proyectos de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. – APROBAR** la solicitud de subrogación de derechos, presentada mediante radicado 20241003034782 del 05 de abril de 2024, reiterada bajo el radicado No. 20241003133292 del 10 de mayo de 2024, por los señores **JUAN SEBASTIAN HERNÁNDEZ MIRANDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.479.328 y **LENNY ANDRÉS HERNÁNDEZ FONSECA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.057.574.734, en

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE SUBROGACIÓN  
DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN  
No. HJN-15461**

calidad de subrogatarios del Contrato de Concesión No. **HJN-15461**, por causa de muerte del señor **JOSÉ JOAQUÍN HERNÁNDEZ OJEDA** (Q.E.P.D) quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 4.168.348, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** - Para poder ser inscrita la subrogación de derechos del Contrato de Concesión No. **HJN-15461**, los beneficiarios del presente trámite deberán estar registrados en la plataforma de ANNA Minería.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero, la inscripción en el Registro Minero Nacional como titulares del Contrato de Concesión No. **HJN-15461**, de los señores **JUAN SEBASTIAN HERNÁNDEZ MIRANDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.479.328 y **LENNY ANDRÉS HERNÁNDEZ FONSECA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.057.574.734, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. – ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero, la **Exclusión** en el Registro Minero Nacional **JOSÉ JOAQUÍN HERNÁNDEZ OJEDA** (FALLECIDO) quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 4.168.348, en calidad de cotitular minero del Contrato de Concesión No. **HJN-15461**, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - Una vez inscrito en el Registro Minero Nacional lo ordenado en los artículos segundo y tercero del presente acto administrativo, téngase como titulares del Contrato de Concesión No. **HJN-15461**, a los señores **HELIO HURTADO HURTADO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.168.254, **JUAN SEBASTIAN HERNÁNDEZ MIRANDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.479.328 y **LENNY ANDRÉS HERNÁNDEZ FONSECA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.057.574.734, los cuales quedarán subrogados en todas las obligaciones emanadas del contrato, aún en las contraídas antes de la presente subrogación de derechos y que se hallaren pendientes de cumplirse.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - El cumplimiento de las obligaciones emanadas del Contrato de Concesión No. **HJN-15461**, deben ser asumidas por todos y cada uno de los cotitulares mineros, independiente de la participación porcentual que tengan los mismos, siendo la Autoridad Minera ante quien deben acreditar el cumplimiento de todas las obligaciones contraídas, las cuales son indivisibles.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Por medio del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese la presente Resolución en forma personal a los señores **JUAN SEBASTIAN HERNÁNDEZ MIRANDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.479.328 y **LENNY ANDRÉS HERNÁNDEZ FONSECA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.057.574.734, en calidad de subrogatarios del Contrato de Concesión No. **HJN-15461**; o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a los herederos determinados e indeterminados del cotitular **HELIO HURTADO HURTADO (FALLECIDO)** quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 4.168.254, conforme a lo dispuesto con el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 y en

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE SUBROGACIÓN  
DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN  
No. HJN-15461**

concordancia con el artículo 37 de la misma Ley.

**ARTÍCULO QUINTO.** - En firme el presente acto administrativo remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero, para que proceda a realizar la respectiva anotación y exclusión de conformidad con lo dispuesto en el presente proveído.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de mayo de 2026

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CIELO VICTORIA GONZÁLEZ MEZA**

GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

*Elaboró: Hipolito Hernnandez Carreño  
Revisó: Olga Lucia Carballo Hurtado  
Aprobó: Eva Isolina Mendoza Delgado*